

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 030
Proceso	Pertenencia
Demandante	Samuel Antonio García Vélez y otro
Demandado	Herederos indeterminados de Bernardina Pérez
Radicado	05679 40 89 001 2019 00295 00
Asunto	Decreta nulidad

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Luego de analizar las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se evidencia una irregularidad que obliga aplicar un remedio adecuado para que se pueda definir de fondo el proceso sometido a la jurisdicción, lo contrario impide una correcta solución.

El demandante a folio 124 del expediente informa al Juzgado que la demandada señora Bernardina Pérez, se encuentra fallecida, así lo deja ver el certificado que se aporta a folio 134, pues el número de cédula que le fue asignada se canceló por muerte de su titular, lo que ocurrió al parecer en el año 1995, fecha en la que se inscribe la resolución que da cuenta de esta situación según lo indicado por la Registraduría nacional del estado civil, es decir, que se generó antes de presentarse esta demanda y no durante el trámite de la misma, que de haberse dado lo segundo daría lugar a la aplicación de la sucesión procesal que establece el artículo 68 del Código general del Proceso, pero como se itera, el fallecimiento de la señora Bernardina se dio muchos años antes de incoar esta demanda.

De acuerdo a esa información y a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Bernardina Pérez, siempre que se conozcan estos o solo contra indeterminados si no se conocen, aquí se demandó a la titular real del inmueble a usucapir como lo exige el artículo 375 del estatuto procesal civil, sin embargo, no se dirigió la demanda como lo establece el artículo 87, atendiendo a que esta ya había fallecido.

Ahora bien, el debido proceso tiene su fundamento jurídico en la norma antes referida que indica que, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*¹, sin que la norma Superior establezca con claridad cuáles son las formas que se deben atender en un juicio determinado ni estableció la sanción a que da lugar dicha inobservancia, por lo que necesariamente se debe acudir a la Ley, la cual si deja claro el tema.

El Código General del Proceso estableció la forma como se debe adelantar un proceso judicial y también reguló los mecanismos para evitar vicios o defectos que generen violación al debido proceso, las nulidades procesales, siendo estas el mecanismo establecido por el legislador para enmendar las determinadas irregularidades que se puedan presentar al interior del proceso producto de la inobservancia de las formas preestablecidas, que tengan la trascendencia suficiente para generar una afectación ostensible a una de las partes.

Frente a las nulidades la guardiana del orden constitucional afirma que, *“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*², también pueden entenderse como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*³.

Cuando hablamos de nulidades procesales, como la que hoy ocupa la atención del despacho, aludimos a aquellas irregularidades que se generan al interior del proceso, que en virtud del principio de legalidad que hoy por hoy rige para estas, habrá de tratarse de alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que cualquier anomalía dada al interior de un proceso no implica per se, su anulación, máxime que, la Ley procesal actual permite que algunas de estas sean saneadas, es decir, se convaliden, ya sea porque no fueron alegadas en su oportunidad procesal, o porque las mismas fueron aceptadas expresamente por quien podía verse afectado, o porque el acto cumplió su finalidad y no generó afectación al derecho de defensa.

Al no haberse demandado a los herederos determinados e indeterminados o solo estos últimos ante el desconocimiento de la existencia de los primeros, de la señora Bernardina Pérez, implica que la notificación que debe realizarse en este caso a la demandada, no se practicará en legal forma, además de todos los actos que hasta el momento se han realizado se encuentran permeados por el mismo vicio, estructurándose así, la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133

¹ Subrayas fuera del texto original

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010

del código General del Proceso, la que además es insubsanable, a voces del artículo 136 de la misma codificación procesal.

La anterior situación es de tal trascendencia que afecta ostensiblemente el derecho fundamental de defensa de los demandados, lo que contraría el precepto legal referido al inicio, haciendo necesario aplicar el remedio procesal diseñado por el legislador para estos casos, esto es, declarar la nulidad y ordenar adecuar la demanda en los términos que garantice el debido proceso.

En virtud de lo antes expuesto se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se requerirá a la parte demandante para que el término de cinco días adecue la demanda en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso y se acredite el hecho de muerte de la señora Bernardina Pérez de acuerdo a lo regulado por el decreto 1260 de 1970

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse estructurado la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante para que adecue la demanda en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, para lo cual deberá presentar un nuevo escrito que contenga la respectiva corrección, asimismo para que aporte la prueba de la muerte de la señora Bernardina Pérez conforme lo establece el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso se le concede un término de 5 días a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍRIQUESE y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario